



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2019-I01-037584

Lima, 29 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02339-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : YAUYINAZO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MIRAFLORES Y CARANIA,
 PROVINCIA DE YAUYOS Y DEPARTAMENTO DE
 LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2018; y
 el Informe N° 01135-2022-OEFA/DFAI-SFEM de 29 de diciembre de 2022; y

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2018², notificada el 20 de abril de 2018³ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa a **Compañía Minera San Valentín S.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, no implementó estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá implementar estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes conforme a lo establecido en el EIA Yauyinazo.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado, acreditando la implementación de estructuras hidráulicas en las oficinas, almacenes y comedor del proyecto,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20153288519.

² Folios 131 al 138 del expediente N° 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 139 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. El 18 de junio del 2018, el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-052523⁴, presentó información relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
3. El 20 de mayo de 2019, por Carta N° 00692-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵, notificada el 24 de mayo de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM), solicitó al administrado información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
4. El 30 de mayo del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-054943⁶, presentó información relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
5. El 19 de junio de 2019, por Carta N° 00830-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷, notificada el 24 de junio de 2019, la SFEM requirió al administrado información para la verificación del cumplimiento de la ya citada medida correctiva.
6. El 26 de junio del 2019, el administrado mediante escrito de registro N° 2019-E01-62121⁸, presentó información relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
7. El 15 de agosto de 2019, se emitió la Resolución Directoral N° 1225-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 21 de agosto de 2019, en la cual la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I, e imponer una multa ascendente a 36.015 (Treinta y seis con 015/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. El 13 de setiembre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-087921, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II,.
9. El 30 de octubre de 2019, el TFA del OEFA, mediante Resolución N° 477-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, notificada el 08 de noviembre de 2019, resolvió, entre otros, confirmar la Resolución Directoral II que declaró el incumplimiento de la medida

⁴ Folios del 141 al 143 del expediente.⁵ Folios del 144 al 145 del expediente.⁶ Folios del 146 al 148 del expediente.⁷ Folios del 149 al 150 del expediente.⁸ Folios del 152 al 153 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

correctiva e impuso una multa ascendente a 36.015 (treinta y seis con 015/1000) UIT.

10. El 25 de noviembre de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-112456, solicitó reconsiderar la sanción impuesta debido a que la unidad minera se encuentra paralizada desde el año 2015 y presentó información para la acreditación de la medida correctiva.
11. El 27 de noviembre de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-113172, el administrado remitió documentación adicional a su solicitud efectuada el 25 de noviembre de 2019, mediante el escrito registro N° 2019-E01-112456.
12. El 10 de diciembre de 2019, la DFAI emitió la Carta N° 02602-2019-OEFA/DFAI mediante el cual se atendió la solicitud de reconsiderar la sanción impuesta al administrado. Sobre el particular, se debe indicar que la referida carta no fue notificada debido a que se precisó que el administrado no funcionaba en dicha dirección.
13. El 06 de enero de 2020, mediante escrito N° 2020-E01-001268, el administrado presenta información para la acreditación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
14. El 21 de enero de 2020, por Carta N° 00094-2020-OEFA/DFAI, notificada el 28 de enero de 2020, se comunica al administrado la respuesta sobre la solicitud de reconsiderar la sanción impuesta.
15. El 07 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 00881-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 08 de noviembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado información complementaria sobre el cumplimiento de la medida correctiva.
16. El 14 de noviembre de 2022, el administrado presentó el escrito con registro N° 2022-E01-117246, mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 00881-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
17. El 17 de noviembre de 2022, la SFEM mediante Carta N° 0900-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 18 de noviembre de 2022, solicitó al administrado información específica en relación a la medida correctiva.
18. El 23 de noviembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-120211, el administrado presentó información en respuesta a la Carta N° 0900-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
19. El 29 de diciembre de 2022, la SFEM envió a la DFAI, el Informe N° 1135-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el **Informe de verificación**), el cual tuvo como finalidad realizar la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, dicho informe, forma parte integrante de la presente Resolución.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

20. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS

III.1. Cuestión previa:

21. El administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-112456 del 25 de noviembre de 2019, solicitó a la DFAI otorgarle una reunión a fin de exponer sus argumentos respecto a la solicitud de reconsiderar las sanciones impuestas dado que la unidad minera se encontraría paralizada desde el año 2015.
22. Al respecto corresponde señalar que la solicitud de reconsiderar las sanciones impuestas fue atendida por la DFAI mediante la Carta N° 0094-2020-OEFA/DFAI, indicando que no correspondería dar trámite a la solicitud del administrado, toda vez que la determinación del incumplimiento de la medida correctiva efectuado mediante la Resolución Directoral N° 1225-2019-OEFA/DFAI, pronunciamiento confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
23. En ese sentido, dado que la solicitud de reunión fue efectuada para brindar más alcances sobre dicho pedido, no corresponde otorgar la reunión al administrado, dado que a la fecha, se viene efectuando la segunda verificación de la medida correctiva.

III.2. Análisis del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada:

24. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley 30230**); por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
25. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutive de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de las medidas correctivas descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
26. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁹ el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o

⁹

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

27. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁰ (en adelante, **RPAS del OEFA**), la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
28. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó que el administrado ha dado cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el extremo de la implementación de infraestructura hidráulica para los almacenes y oficinas; y que corresponde dejar sin efecto la medida correctiva en el extremo de la implementación de infraestructura hidráulica para el comedor y tópico. En consecuencia, recomendó, declarar concluido el PAS respecto a la única infracción descrita en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente resolución, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230¹¹.
29. Asimismo, la SFEM recomendó no otorgar la reunión solicitada por el administrado, así como desestimar el pedido de que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas verifique in situ el cumplimiento de la medida correctiva.

10

RPAS del OEFA

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)”.

11

Ley N° 30230

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

30. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución Directoral¹². Por tanto, respecto a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I corresponde: (i) declarar el cumplimiento de la medida correctiva en el extremo de la implementación de infraestructura hidráulica en los almacenes y oficinas; y (ii) dejar sin efecto la medida correctiva en el extremo de la implementación del contenedor y el tópico, , y en consecuencia se declara concluido el PAS respecto a la única infracción descrita en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente resolución, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230.
31. Asimismo, este despacho hace suya la recomendación realizada por la SFEM respecto a no otorgar la reunión solicitada por el administrado, así como desestimar el pedido de que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas verifique in situ el cumplimiento de la medida correctiva.
32. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
33. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el CUMPLIMIENTO de la medida correctiva ordenada en el extremo de la implementación de infraestructura hidráulica para los almacenes y oficinas; y dejar **SIN EFECTO** la medida correctiva en el extremo de la implementación de infraestructura hidráulica para el comedor y tópico, a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 666-2018-OEFA/DFAI; la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

12

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Artículo 2°.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador por la única infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

Artículo 3°.- Notificar a Compañía Minera San Valentín S.A., la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Valentín S.A., que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/kebg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03446599"



03446599